



1261/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/1053/2024
11 de abril de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

Asunto: Se resuelve recurso de revocación

F. P. L. L.

- INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES TJL, S.A. DE C.V.
RFC ICT100217TG4.

DOMICILIO FISCAL Y PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.
DAMIÁN CARMONA NÚMERO 923, INTERIOR L 15
COLONIA CENTRO, CP 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

AUTORIZADOS: Andrea Carreto Molina
y/o Leoncio Jiménez Lara.

Por escrito presentado el 09 de marzo de 2018 en la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, **José Luis Jacuinde Tapia**, en representación legal de la contribuyente **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES TJL S.A. de C.V.**, interpuso **Recurso de Revocación** en contra de la resolución contenida en el oficio número **SF-DF-RG-0194**, de fecha **19 de enero de 2018**, emitida por la Dirección de Fiscalización, de la Dirección General de Ingresos, de la citada Secretaría, en la que se determinó a su cargo un crédito fiscal por la cantidad de **\$263,461.25** (doscientos sesenta y tres mil, cuatrocientos sesenta y un pesos 25/100 M.N.).

En ese sentido, esta Dirección emite la presente resolución, en los términos que más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de San Luis Potosí es competente para resolver el presente resolver de revocación, con fundamento en lo previsto por la Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y que fuera publicado el 18 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; artículos 13 y 14





Asunto: Se resuelve recurso de revocación

de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; 1º, 3º fracción I inciso a), 31 fracción II y 33 fracciones VII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1º, 47 fracción I, incisos c) y f) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 1º, 3º fracción II, inciso c), 5º, 8º fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II, así como el último párrafo del artículo 3º del Decreto Administrativo que adiciona disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el mismo Órgano de difusión oficial el 19 de enero de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, en el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas.

Con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 132 y 133 fracción II y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, una vez analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran dentro del expediente relativo a la **resolución determinante contenida en el oficio número SF-DF-RG-0194**, esta Dirección procede al análisis y substanciación del recurso de revocación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es importante precisar que, para efecto de resolver el recurso de revocación interpuesto por la contribuyente INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES TJL SA de CV., esta Dirección atrajo el expediente administrativo relativo a la resolución crediticia recurrida, el cual es controlado por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; el cual se adminicula con las pruebas ofrecidas y exhibidas adjuntas al escrito del recurso administrativo, documentos públicos con pleno valor probatorio, conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, esta Dirección procede al análisis y estudio del agravio *Primero* del escrito de revocación, dentro del cual la recurrente esencialmente se duele de lo siguiente:



Asunto: Se resuelve recurso de revocación

“...causa agravio al suscrito el acto recurrido, en virtud de que este deriva de un acto que contiene vicios de origen, es decir, si como quedo demostrado en el agravio anterior, que la Dirección de Fiscalización, no levanto la última acta parcial, lo es que contraviene en perjuicio de del suscrito lo dispuesto por el artículo 2 primer párrafo, fracción XI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el tercer párrafo del artículo 46, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
[...]

Así las cosas, el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos el (sic) Contribuyente ordena que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III, VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como sucedió en la especie al no haberse diligenciado la última acta parcial, lo es que el suscrito no pudo ejercer el derecho que le otorga el artículo 2 primer párrafo, fracción XI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el tercer párrafo del artículo 46, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que en el plazo de 20 días contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos el oficio de observaciones, para presentar pruebas o bien para desvirtuar lo señalado en el acta en comento o corregir la situación fiscal.

Esta Dirección determina que los argumentos expuestos por la recurrente resultan **infundados**, y para tal efecto conviene traer a colación, en la parte que interesa, el artículo 42 fracción II, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
[...]



Asunto: Se resuelve recurso de revocación

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

[...]

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

[...]

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.



Asunto: Se resuelve recurso de revocación

*El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.
[...]*

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Del contenido de porciones legales transcritas, se puede concluir que las autoridades fiscales cuentan con una serie de facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones fiscales, entre las que se encuentran la revisión de gabinete que en la práctica se inicia con la notificación del oficio por medio del cual se requiere para que se presente en las oficinas la contabilidad, así como los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Así mismo, se tiene que las autoridades fiscales deben concluir la revisión de gabinete dentro del plazo máximo de 12 meses, contabilizados a partir de que se haya notificado al contribuyente revisado el inicio de las facultades de comprobación.

Ahora bien, el procedimiento para para la revisión de gabinete establece que la solicitud será notificada de conformidad con el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos; y en lo que interesa, una vez que la autoridad fiscal lleve a cabo la revisión de los documentos e información, formularan un oficio de observaciones, en el



Asunto: Se resuelve recurso de revocación

cual deberá hacer contar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el citado artículo 134.

En ese tenor, a partir del día hábil siguiente del que surta efectos la notificación al contribuyente del citado oficio de observaciones, tendrá un plazo de 20 días hábiles para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal; en caso de que sí dentro de dicho plazo no se presentan documentos e información para desvirtuar las observaciones se tendrán por consentidas.

Así mismo, dentro de dicho plazo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

En el supuesto en el que el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se le notificará al contribuyente.

En ese orden de ideas, como se precisó en párrafos anteriores, esta Dirección considera **infundado** el agravio en cuestión, ya que del análisis que se llevó a cabo de los autos que integran el expediente administrativo correspondiente a la resolución crediticia recurrida, el cual se atrajo a efecto de resolver el presente asunto, se puede concluir que la fiscalizadora si emitió y notificó legalmente a la contribuyente el oficio de observaciones conforme al procedimiento previsto para la revisión de gabinete que se practicó,



Asunto: Se resuelve recurso de revocación

la cual dio como resultado la resolución determinante contenida en el oficio **SF-DF-RG-0194** de fecha 19 de enero de 2018.

Lo anterior es así, ya que obra dentro del citado expediente administrativo, el **oficio de observaciones DRAF-C-2046/17**, relativo a la revisión de gabinete número **PGM1130001/17** de fecha 07 de agosto de 2017, suscrito por la entonces Directora de Auditoría Fiscal "C" de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual le fue notificado a la contribuyente Inmobiliaria y Construcciones TJL S.A. de C.V., el 09 de agosto de 2017, previo citatorio del día hábil anterior, es decir del 08 de agosto de 2017, mediante el cual, en términos del artículo 48, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se le dieron a conocer los hechos y omisiones conocidos dentro de la revisión, y que entrañaron incumplimiento a las disposiciones fiscales por el ejercicio fiscal revisado, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Además, del análisis al citado oficio, esta Dirección conoció que se le hizo saber a la contribuyente revisada que disponía de 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos su notificación, para presentar ante la autoridad requirente los documentos, libros, registros, que desvirtuaran los hechos y omisiones que se le dieron a conocer, o bien que dentro del mismo plazo podría optar por corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 fracción VI del citado Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese contexto, resulta evidente que contrario a lo que pretende la recurrente, la autoridad dio cabal cumplimiento a lo previsto en el multicitado artículo 48 del citado Código Fiscal de la Federación, porque a través del oficio **DRAF-C-2046/17**, notificado el 09 de agosto de 2017, se le dieron a conocer los hechos y omisiones conocidos dentro de la revisión que se le practicó, y dentro de dicho acto administrativo se le



Asunto: Se resuelve recurso de revocación

hizo saber el derecho que tenía para que dentro del plazo de 20 días siguientes a su notificación, presentara la documentación y/o información para desvirtuar las inconsistencias detectadas, o bien si era su deseo dentro del citado plazo corrigiera su situación fiscal.

De tal suerte que, **es evidente la falsedad con la que se conduce la recurrente**, porque con base en lo anterior se puede concluir que la autoridad fiscal revisora en todo momento respetó lo previsto en las disposiciones fiscales que rigen la revisión de gabinete, y en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 2 primer párrafo, fracción XI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el tercer párrafo del artículo 46, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Tan es así que, dentro del citado plazo de 20 días, el contribuyente ejerció el derecho que le fue hecho saber en el señalado oficio de observaciones DRAF-C-2046/17, lo que se advierte en el expediente administrativo, dentro del cual obra el escrito presentado el 05 de septiembre de 2017, suscrito por el representante legal de la contribuyente revisada, medio por el que presentó información y documentación, señalando que ello era con el objeto de desvirtuar las observaciones determinadas por la autoridad fiscal revisora.

Por lo antes expuesto, esta Dirección estima que los argumentos de la recurrente son **infundados**, por lo tanto, con ellos no logra desvirtuar la presunción de legalidad que le otorga al acto recurrido el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe destacar que no pasa desapercibo para esta Dirección que, la discordante pretenda que se le conceda un término para ampliar el recurso el recurso, una vez que se le den a conocer dichos documentos, fundando su solicitud en el artículo 129 del Código Fiscal Federal; petición que esta Dirección considera que no ha lugar para ello, toda vez que pierde de vista que el **01 de enero de 2014 entró en vigor la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establecía la obligación**



Asunto: Se resuelve recurso de revocación

para la autoridad de dar a conocer al contribuyente los documentos que manifestara desconocer dentro del recurso administrativo de revocación.

Considerando que el medio de defensa que se resuelve fue presentado el 09 de marzo de 2018, resulta incuestionable que dicha disposición ya no puede aplicarse; máxime que la sustanciación del recurso de revocación se encuentra establecido en la Sección Tercera, denominada "Del Trámite y Resolución de los Recursos", dentro de los artículos 130 y 132, del Código Fiscal de la Federación, dentro de los cuales no se regula que la autoridad deba dar a conocer en esa instancia administrativa los actos que se nieguen; por lo que en consecuencia, es dable concluir que la autoridad demandada respetó en todo momento el procedimiento legalmente establecido correspondiente al recurso de revocación.

Corolario de lo anterior, es que los citados argumentos resultan inoperantes por sustentarse en una premisa falsa; lo que encuentra soporte en la jurisprudencia 2ª./J 108/2012 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conducirla su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Esta Dirección estima **infundados** los argumentos que vierte la recurrente en los agravios **SEGUNDO** del escrito de revocación que se resuelve, de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En el agravio **SEGUNDO**, la parte recurrente hace valer su inconformidad en lo siguiente:

"Por ende, entre ese día 9 de junio de 2017 y el 24 de enero de 2018, fecha en que la suscrita tuvo conocimiento de la resolución impugnada, lo que sin dudas acredita que transcurrió en exceso el plazo de seis meses a que alude el artículo 50 transcrito y provoca que el acto impugnado sea ilegal, por lo que se



solicita sea declarado nulo de manera lisa y llana, en termino de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Dirección determina que los argumentos expuestos por la recurrente resultan **infundados**, y para tal efecto conviene traer a colación, en la parte que interesa, el artículo 50 y 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente [...], dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.
[...]*

*Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:
[...]*

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

De las porciones legales transcritas se advierte que las autoridades fiscales, al ejercer la facultad de comprobación consistente en la revisión de gabinete, **determinarán las contribuciones omitidas**



Asunto: Se resuelve recurso de revocación

mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de 6 meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazos de 20 días a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, una vez que fenezca dicho plazo de 20 días otorgado a través del oficio de observaciones, para que la revisada desvirtúe los hechos y omisiones que se den a conocer a través del citado acto administrativo o bien de que corrija su situación fiscal, el cual comienza a computarse a través del día hábil siguiente al en que surta efectos su notificación, la autoridad tendrá 6 meses para, en su caso, notificarle la resolución determinante del crédito fiscal.

Bajo esos parámetros, esta Dirección considera infundado el agravio en estudio, en virtud de que de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones señaladas en el punto **PRIMERO** de la presente resolución, del análisis que se llevó a cabo de los autos que integran el expediente administrativo correspondiente a la resolución crediticia recurrida, se conoció que el 09 de agosto de 2017 le fue notificado a la contribuyente el oficio de observaciones DRAF-C-2046/17, mediante el cual se le hizo saber a la contribuyente revisada que disponía de 20 días hábiles para desvirtuar los hechos y omisiones que se le dieron a conocer, o bien que dentro del mismo plazo podría optar por corregir su situación fiscal.

Así mismo, se conoció que dentro del citado plazo, la hoy recurrente ejerció el derecho señalado oficio de observaciones, a través del escrito presentado el 05 de septiembre de 2017, suscrito por el representante legal de la contribuyente revisada, por medio del cual presentó información y documentación, señalando que ello era con el objeto de desvirtuar las observaciones determinadas por la autoridad fiscal revisora.



Asunto: Se resuelve recurso de revocación

Luego, si el oficio de observaciones le fue notificado a la contribuyente el 09 de agosto de 2017, entonces conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación surtió efectos el 10 de agosto de 2017, y en consecuencia **los 20 días transcurrieron del 11 de agosto al 07 de septiembre de 2017.**

Dicho lo anterior se tiene que, **la autoridad tenía del 08 de septiembre de 2017 al 08 de marzo de 2018, para emitir y notificar la resolución determinante del crédito fiscal.**

Ahora bien, la **resolución contenida en el oficio SF-DF-RG-0194**, resultado de la revisión de gabinete practicada a la contribuyente, le fue notificada el 24 de enero de 2018, como se acredita con el acta de notificación personal practicada legalmente con la contribuyente recurrente el 24 de enero de 2018, previo citatorio del día hábil anterior, (lo cual reconoce la moral inconforme en el agravio en estudio); por lo que se concluye que, **la resolución determinante del crédito fiscal fue notificada a la citada moral recurrente dentro del plazo de 6 meses señalado en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, porque como se dijo, éste fenecía hasta el 08 de marzo de 2018 siendo que la resolución impugnada se notificó el 24 de enero 2018.**

Es por lo anterior expuesto, esta Dirección estima que los argumentos de la recurrente son **infundados**, por lo tanto, no logra desvirtuar la presunción de legalidad que le otorga al acto recurrido el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

12



Asunto: Se resuelve recurso de revocación

PRIMERO. Resulta improcedente el recurso de revocación intentado y se confirma en todos sus términos la resolución contenida en el oficio SF-DF-RG-0194, de 19 de enero de 2018, emitida por la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por la cual se determinó el crédito fiscal a cargo de la contribuyente *Inmobiliaria y Construcciones TJI S.A. de C.V.*, por un monto total de \$263,461.25 (Doscientos sesenta y tres mil, cuatrocientos sesenta y un pesos 25/100 M.N).

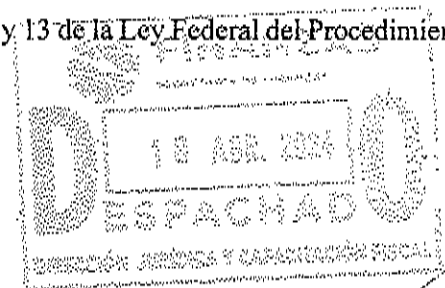
SEGUNDO. El crédito confirmado deberá ser pagado con las actualizaciones y recargos a que se refieren los artículos 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. La presente resolución podrá impugnarse dentro de los 30 días siguientes al que surta efectos su notificación mediante el juicio contencioso Administrativo, ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º y 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

LIC. ARELI RODRÍGUEZ PÉREZ
DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS

ATENTAMENTE



LIC. FRANCISCO JAVIER VALENCIA PONCE
DIRECTOR JURÍDICO Y DE CAPACITACIÓN FISCAL

c.c.p. Lic. Adrián Bracamonte Rodríguez, Director de Recaudación y Política Fiscal. Para su conocimiento.
c.c.p. Subdirección de Control de Padrones y Vigilancia de obligaciones fiscales. Para su conocimiento y tramite procedente.
c.c.p. Expediente/minutario
L'MAPJ

